

SECRETARIA. Sincelejo, 30 de junio de 2022. Señora juez, Paso al despacho del señor juez, el presente proceso, Informadole que el apoderado judicial de la parte demandate presentó la notificación por aviso de la demandada, quien a la vez, no presentó contestacion de la demanda, ni excepciones dentro del termino respectivo. A su despacho para su conocimiento y fines.

ANGÉLICA MARÍA DÍAZ PACHECO

Secretaria



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Sincelejo - Sucre
Sincelejo, Sucre, treinta (30) de junio de dos mil ventidos (2022)

Proceso: Proceso Ejecutivo (Sin tramite posterior)

Radicación No. 2019-00274

Demandante: Ivan Jose Villacob Navarro

Demandado: Clara Ines Londoño Quintero

Asunto: Auto que sigue adelante con la ejecución.

Atendiendo a la nota secretarial que antecede , y como quiera que precluyó el traslado de la demanda y la parte demandada no contestó la demanda ni propuso excepciones, entra el despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el Art. 440 del CGP, y teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES:

El señor IVAN JOSE VILLACOB NAVARRO, mediante apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva contra CLARA INES LONDOÑO QUINTERO, presentando como título base una letra de cambio.

Este despacho judicial por auto del 20 de marzo de 2019, libró mandamiento de pago por la suma de NOVECIENTOS MIL PESOS M.CTE (\$ 900.00), más los intereses moratorios, a la tasa máxima permitida por la Supefinanciera, liquidados desde 15 octubre de 2017, fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta el pago total de la misma, más las costas y agencias en derecho.

El apoderado judicial de la parte demandante notificó personalmente a la señora CLARA INES LONDOÑO QUINTERO, el día 11 de mayo de 2019, quien no compareció al despacho para la notificación personal. Como consecuencia de ello, el apoderado judicial procedió a realizar la notificación por aviso, el día 14 de febrero de 2020. Dicha notificación, se tuvo por inválida mediante auto de fecha 1 de julio de 2020, por cuanto no se anexó la copia de providencia que se notifica.

En vista de ello, la apoderada judicial presenta un memorial al despacho, adjuntando la segunda notificación por aviso, en el que se certifica, además del recibido de la notificación, esto es, el día 15 de julio de 2020, la constancia que adjunto la copia del auto que libra mandamiento de pago, razón por la cual se considera que la ejecutada se encuentra debidamente notificada por aviso desde 16 de julio de 2020, de conformidad con el inciso 1 del artículo 292 del C.G.P, quien además, guardó silencio durante el término del traslado.

Luego entonces, resulta procedente dictar auto de seguir adelante con la ejecución, tal como lo señala el Art. 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SINCELEJO - SUCRE,**

RESUELVE:

PRIMERO: Sígase adelante la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito en los términos del Art. 446 del C.GP.

TERCERO: Decretase el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embargaren si fuere el caso.

CUARTO: Condenase en costas a la parte ejecutada.

QUINTO: Fijense como agencias en derecho el 10% de lo que resulte de la liquidación del crédito, de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MILAGROS GUERRA SAMPAYO
Juez